



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia Acción de tutela
Radicado 11001-03-15-000-2022-03752-00
Demandante JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN
Demandado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO

ASUNTO RESUELVE SOBRE REMISIÓN DE EXPEDIENTE

El despacho decide sobre la remisión de la tutela Nro. 11001-03-15-000-2022-03752-00, en virtud del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, que regula el reparto de acciones de tutela masivas.

ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹ el señor Jairo Alberto Fajardo Rondón presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en procura de la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

El accionante estima vulnerados sus derechos pues hace parte del registro de elegibles de la convocatoria Nro. 22 de 2013, para el cargo de Magistrado de la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, registro que venció en marzo de 2022 sin que hubiera podido acceder al cargo. Por lo que, considera que de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, en el cual se establece la creación de 16 despachos de magistrados en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial del país, debería ser tenido en cuenta ya que actualmente no existe registro de elegibles, dado que la Convocatoria 27 está aún en trámite.

Mediante auto del 29 de julio de 2022, el magistrado Nicolás Yepes Corrales remitió este asunto para que se estudie si corresponde avocar conocimiento, al considerar que se trata de una acción de tutela masiva y que este despacho conoció del proceso Nro. 11001-03-15-000-2021-07384-00.

CONSIDERACIONES

Con relación a las tutelas masivas, el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados **por una sola y misma acción u omisión** de una autoridad pública o de un*

¹ Samai, índice 2.



particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia” [...]. (Énfasis propio)

En desarrollo de ese precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que las tutelas masivas “(i) son las presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) **las presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-**”² (Énfasis propio).

Asimismo, tal Corporación ha señalado que el juez tiene el deber de establecer cuál fue la autoridad judicial a la que se repartió la primera acción de tutela³. De esa manera, se evita que frente a casos idénticos o de iguales características se produzcan consecuencias diferentes, en detrimento de la seguridad jurídica y la igualdad.

Explicado lo anterior, se considera necesario verificar los supuestos fácticos de las acciones de tutela de radicados Nros. 11001-03-15-000-2021-07384-00 y 11001-03-15-000-2022-03752-00, así:

- El accionante en el proceso **Nro. 2022-03852-00** es el señor Jairo Alberto Fajardo Rondón y en el proceso **Nro. 2021-07384-00** es el señor Luis Ariel Rodríguez Ferreira, pero en ambos casos las acciones están dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- En la acción de tutela **Nro. 2021-07384-00** el señor Rodríguez Ferreira reprochó que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dilató el procedimiento administrativo y no cumplió con los términos para los nombramientos dispuestos en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996 ni las reglas contenidas en las Sentencias T-735 de 1999, T-066 de 2001, T-077 de 2005.

El accionante afirmó que la dilación en el actuar de las autoridades accionadas lo afectaban directamente, no solo porque lo privaban de acceder al cargo al que tenía derecho por mérito; sino porque ese retardo le podía generar un daño inminente, pues el registro de elegibles perdía vigencia el 19 de marzo de 2022.

Narró que en abril de 2021 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no le informó oportunamente a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la existencia de una vacante para el cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena. Aseguró que tal gestión solo se efectuó hasta mediados de mayo, pese a que según el artículo 167 de la Ley 270 de 1996 la comunicación de las vacantes disponibles se debe realizar dentro de los tres días a que aquella se presenta.

Finalmente, censuró que la vacante que se produjo en septiembre de 2021 en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, dada la renuncia del

² Corte Constitucional. Auto 136 de 2021.

³ Corte Constitucional. Auto 136 de 2021.



magistrado Luis Fernando Zapata Arrubla, tampoco fue publicada en el mes de octubre de 2021.

Por su parte, en la acción de tutela **Nro. 2022-03752-00** el señor Jairo Alberto Fajardo Rondón centró su discusión en que de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, se crearon 16 despachos de magistrados en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial en diferentes departamentos, y que, pese a que el registro de elegibles del cual hace parte venció el 19 de marzo de 2022, debe aplicarse para estos cargos, en razón a que actualmente no existe lista de elegibles dado que la Convocatoria 27 está aún en trámite y puede demorarse. Lo anterior, de acuerdo con en el artículo 125 de la Constitución Política.

Con fundamento en lo anterior, el despacho observa que, si bien las dos acciones de tutela comparten identidad en la parte pasiva, las pretensiones de las solicitudes de amparo son diferentes, pues en el radicado **Nro. 2021-07384-00** lo que se perseguía es que se nombrara a los integrantes del registro de elegibles para el cargo de magistrado de Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial (convocatoria 22) en las vacantes que habían surgido hasta el momento, es decir antes del vencimiento del registro, mientras que en el radicado **Nro. 2022-03752-00** el accionante busca que se utilice el registro de elegibles que ya se encuentra vencido para suplir los cargos creados con posterioridad con el Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022.

Por lo que, se considera que la presunta vulneración de derechos fundamentales en los dos casos no se origina en una sola y misma acción u omisión, lo que no permite que se presente la triple identidad aludida en la providencia de la Corte Constitucional.

Debe tenerse en cuenta que mediante auto del 29 de julio de 2022 este despacho negó la acumulación de la acción de tutela Nro. 11001-03-15-000-2022-03558-00 a la acción Nro. 11001-03-15-000-2022-01741-00, sin embargo, se advierte similitud de pretensiones entre el escrito de tutela Nro. 2022-03752-00 con el Nro. 2022-03558-00 que se tramita en el despacho del doctor Guillermo Sánchez Luque.

En merito de lo expuesto se **resuelve**:

1. **Devolver** la acción de tutela Nro. 11001-03-15-000-2022-03752-00 al despacho del magistrado Nicolás Yepes Corrales, para lo de su cargo.
2. **Notificar** la presente decisión a las partes y terceros vinculados por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO